

Conocimiento de que por ella se exceptúan de
 la venta (aparte ciertos edificios del Estado y
 del Clero). Primero: Los terrenos que son
 hoy de aprovechamiento común, previa de la
 Rejion de Serlo, hecha por el Gobierno, yendo á
 los Ayuntamientos y Diputaciones propias.
 Crabs. Segundo: Cualquiera edificio ó finca,
 cuya venta no crea oportuna el Gobierno, por
 razones graves. En este último caso, están
 comprendidas, sin duda alguna las bóvedas
 del Ahumado y con ellas el edificio que forma
 parte integrante. Pero ser así, si la Ley
 no dejase á salvo estas excepciones, las
 Casas Consistoriales, Hospitales, Carnicerías,
 Casas de Maestros, Escuelas y Casas
 de Beneficencia Municipal, deberían venderse
 como Casas de Propios, á pesar de los
 servicios utilísimos á que respectivamente
 se destinan. Pero esto es absurdo, y ó debió
 ser tal la mente del legislador al establecer
 aquellas excepciones de la regla general,
 bajo la precisa condición de que fuera de-
 clarada ante la administración la utilidad
 y necesidad de dichos propios. A este efec-
 to, se dio la Circular de la Dirección ge-
 neral de Propiedades y Derechos del Estado
 de mil ochocientos setenta y tres, exortando
 á los Ayuntamientos á instruir expedientes
 para pedir la excepción de venta de edificios
 destinados á usos públicos, beneficencia &

